



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-710/2021
Y ACUMULADO

ACTORES: DANIEL JOSAMI
MENDOZA SALGADO Y OTRA¹

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMENEZ
REYES

COLABORÓ: LUIS LÓPEZ PLATA Y
ENRIQUE MARTELL CASTRO

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina que los juicios indicados al rubro son **improcedentes** y se ordena **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

¹ Rebeca Chino Aburto

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO	3
ACUERDA.....	13

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El treinta de enero pasado, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversas entidades federativas, entre ellas, Guerrero.
- 3 **B. Registro.** Daniel Josami Mendoza Salgado y Rebeca Chino Aburto aducen que, en su oportunidad, se registraron como aspirantes a las candidaturas a la Presidencia y Sindicatura Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero.
- 4 **II. Juicios ciudadanos.** En contra de los resultados del referido proceso interno, el veintitrés de abril, los accionantes



promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes, y registrarlos con las claves SUP-JDC-710/2021 y SUP-JDC-719/2021 y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

7 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

**SUP-JDC-710/2021 Y
ACUMULADO**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA
SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².**

- 8 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver los medios de impugnación, en los que se controvierten los resultados definitivos del proceso de interno de selección de las candidaturas de MORENA a presidencias municipales y sindicaturas en el estado de Guerrero.
- 9 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Acumulación.

- 10 Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que en ambos juicios se controvierte los resultados del proceso de selección interna de las candidaturas de MORENA a la presidencia municipal y sindicatura del ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido.
- 11 Por tanto, al señalarse al mismo órgano responsable y el mismo acto reclamado, con fundamento en los artículos 199, fracción XI,

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del juicio ciudadano SUP-JDC-719/2021 al diverso SUP-JDC-710/2021, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal Electoral.

- 12 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos de acuerdo, al expediente acumulado.
- 13 En el entendido de que la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos **únicamente** para este acuerdo que dicta la Sala Superior. De modo que la autoridad que conozca de las controversias con posterioridad se encuentra en aptitud de tramitarlas y resolverlas como considere ajustado a derecho³.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.

- 14 Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es improcedente, toda vez que no se agotó el principio de definitividad, y dado que las y los promoventes no solicitan el conocimiento *per saltum*, se considera que el asunto debe

³ Similar consideración se sostuvo los Acuerdos de Sala de los juicios SUP-JDC-1601/2019 y acumulados; SUP-JDC-196/2020 y SUP-JDC-200/2020 acumulados; SUP-JDC-1672/2020 y acumulados; SUP-JE-97/2020; SUP-JE-1/2021 acumulados; SUP-JDC-25-2021 y acumulado y, SUP-JE-12/2021 y acumulado.

**SUP-JDC-710/2021 Y
ACUMULADO**

reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, según se expone a continuación.

A. Marco Normativo.

- 15 De acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución General, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- 16 De esta forma, el artículo 99 de la Constitución establece que la competencia para conocer de los medios de impugnación en la materia se distribuirá entre las Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en lo previsto en la propia Constitución y las leyes aplicables.
- 17 Al respecto, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que, de forma general, **la distribución de competencia de las Salas de este Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate**, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.
- 18 Atento a lo anterior, en lo que atañe al caso, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y



senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior⁴.

19 En cambio, las **Salas Regionales son competentes**, en función del ámbito territorial sobre el que ejercen jurisdicción, para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la violación al derecho de ser votado o votada en las **elecciones** federales para las diputaciones y senadurías electas mediante el principio de mayoría relativa; así como las diputaciones de los Congresos locales, y **de los miembros de los ayuntamientos o las alcaldías de la Ciudad de México**⁵.

20 No obstante, con base en lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación, se determina que **el juicio ciudadano federal solo será procedente** en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes

⁴ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-710/2021 Y
ACUMULADO**

respectivas establezcan para tal efecto, es decir, **cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.**

- 21 Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley procesal electoral federal consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.
- 22 Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:
- a) Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada; y
 - b) Que conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.
- 23 Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano federal, o cuando



la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeto a la ratificación de un órgano superior que lo pueda confirmar.

- 24 Conforme a lo anterior, y en términos de los artículos 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia interna, que sea independiente, imparcial y objetivo.
- 25 Asimismo, deben establecer procesos de justicia intrapartidaria para dirimir las controversias relacionadas con sus asuntos internos, en los que se respeten las formalidades esenciales del proceso y que sean eficaces, formal y materialmente, para restituir, en su caso, los derechos que se hubieren vulnerado.
- 26 Los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la potestad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.⁶
- 27 Por ende, el agotamiento de los recursos partidistas constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, toda vez que implica la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se

⁶ Véanse los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, párrafo 2, inciso d); y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

**SUP-JDC-710/2021 Y
ACUMULADO**

consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

- 28 Sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.
- 29 En ese sentido, esta Sala Superior⁷ ha establecido el criterio consistente en que para la remisión de los asuntos a las autoridades competentes, se debe tomar en consideración si la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia.
- 30 En tanto que, si la parte actora no solicita expresamente el salto de instancia, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un serio riesgo de irreparabilidad a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá

⁷ Jurisprudencia **01/2021** de rubro: **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

B. Caso concreto

- 31 En los presentes asuntos, los actores controvierten los resultados del proceso de selección realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para designar las candidaturas de integrantes del ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero, así como de la designación de quienes finalmente fueron registrados por ese partido como candidatos a la presidencia municipal y a la sindicatura, respectivamente.
- 32 Al respecto, la pretensión de los enjuiciantes consiste en que se revoquen los actos correspondientes al proceso de selección interna, pues desde su óptica el órgano partidista vulneró su derecho político-electoral a ser votados, al negarles la posibilidad de ser registrados para como candidatos a los referidos cargos.
- 33 Asimismo, aducen indebido que para la determinación de las candidaturas se haya seguido un procedimiento similar al aprobado para implementar las acciones afirmativas en las cinco circunscripciones federales de representación proporcional, porque consideran que en el caso se debió privilegiar la participación de los militantes que aspiraban legítimamente a tales cargos.

**SUP-JDC-710/2021 Y
ACUMULADO**

- 34 Lo expuesto, evidencia que la controversia se relaciona con la elección de integrantes de ayuntamientos en el estado de Guerrero, en específico, se impugna lo relativo a la selección de las candidaturas de MORENA a la presidencia municipal y sindicatura del municipio de Tixtla de Guerrero, en dicha entidad; cuestión que, en principio sería competencia de la Sala Regional Ciudad de México.
- 35 En ese orden de ideas, dado que la competencia legal para conocer del presente asunto corresponde a esa Sala Regional, lo procedente sería remitirle el medio de impugnación, sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que no se ha observado el principio de definitividad.
- 36 En particular, debe señalarse que los actores presentaron sus demandas directamente ante esta Sala Superior, sin que hayan solicitado el conocimiento de sus planteamientos por la vía del *per saltum*; por tanto, se considera que los juicios ciudadanos son improcedentes, conforme a lo previsto en el artículo 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que los promoventes no han agotado la instancia de solución prevista en la normativa interna de MORENA para tutelar los derechos presuntamente vulnerados, las cual debe agotarse de forma previa a acudir a la jurisdicción electoral.



- 37 Lo anterior, porque del artículo 49 del Estatuto de MORENA, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene la responsabilidad de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido y tiene la atribución de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de ese instituto político.
- 38 De lo anterior, es dable concluir que en la normativa interna se contempla un medio defensa para revisar la legalidad de los actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas, como es el caso del relativo a los integrantes del ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

Reencauzamiento

- 39 En atención a las relatadas consideraciones, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de garantizar a los accionantes el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es **reencauzar** la demanda de juicio ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que determine lo conducente.
- 40 Lo anterior, de conformidad con los criterios contenidos en las jurisprudencias 1/2021, de rubro “**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL,**

**SUP-JDC-710/2021 Y
ACUMULADO**

INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”; y 1/97 de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.

- 41 De esta forma, conforme a los mencionados criterios jurisprudenciales, se deben reencauzar las demandas a la instancia partidista, por ser a quien corresponde conocer, en primera instancia, la materia de la presente controversia, al ser el órgano al interior del partido político, responsable de tutelar los derechos político-electorales de sus militantes y simpatizantes.
- 42 Por tanto, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitirle a dicho órgano de justicia intrapartidista las constancias a efecto de que, **en el plazo de cinco días**, resuelva lo que conforme a Derecho considere procedente.
- 43 Esto, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir dicho órgano competente, al conocer de la controversia planteada⁸.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.



- 44 Finalmente, se ordena a la referida Secretaría General de Acuerdos que, de recibir documentación relacionada con el presente juicio, la remita a la instancia partidista para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano SUP-JDC-719/2021 al diverso SUP-JDC-710/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos de acuerdo de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, en un plazo de **cinco días** conforme con sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

Notifíquese como en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-710/2021 Y
ACUMULADO**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.